



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00014-00

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.943, actuando en nombre propio, en contra de la empresa MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 24 de octubre de 2020, el ciudadano PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO elevó petición vía correo electrónico a la empresa MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, invocando se hiciera entrega de la siguiente documentación:

1. certificación laboral donde se indicara: i) extremos temporales, ii) cargo desempeñado; iii) funciones desempeñadas; iv) relación de lugar o lugares donde se desempeñaron las funciones por parte del trabajador; v) salario devengado; vi) subsidios devengados; vii) horario laboral.
2. Constancia de los pagos realizados por concepto de: i) prestaciones sociales; ii) intereses a las cesantías; iii) vacaciones; iv) aportes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado.
3. Copia de los contratos laborales suscritos entre el peticionario y todas las empresas que conforman el grupo Manejar Asistencia S.A.S.
4. Constancia de los factores salariales del tiempo, discriminando de forma detallada los salarios mensuales devengados.
5. Copia del reglamento interno de trabajo de la empresa Manejar Asistencia S.A.S y/o Asesores de Seguros Manejar Ltda y demás empresas que conforman el grupo manejar con las que sostuvo una vinculación.
6. Copia íntegra del expediente de investigación disciplinaria, con fecha de apertura el 26 de junio de 2020, por presunto incumplimiento en el horario laboral.
7. Copia de los documentos denominados talonarios, que contienen las ventas realizadas en los últimos tres años.



8. Copia de las certificaciones donde consta las capacitaciones realizadas y a las que asistió durante la relación laboral.”

Dicha petición la remitió en su condición de ex empleado de la empresa, radicándola a través de las direcciones de email: jurídico@grupomanejar.com.co, soporte@grupomanejar.com, contacto@grupomanejar.com, coordinadorsoat@grupomanejar.com, y, manejar58@gmail.com, sin haber recibido respuesta de fondo al momento de interponer la solicitud de amparo.

Durante el trámite constitucional la accionada emitió respuesta a la solicitud, no obstante, el accionante estima que la misma fue incompleta e hizo falta la entrega de varios documentos.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR al MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veinte (20) de enero de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, señaló que el accionante Pedro Antonio Velásquez sostuvo relación laboral desde el 3 de enero de 2020 con la empresa Manejar Asistencia S.A.S., y nunca laboró en la empresa Asesores de Seguros Manejar Ltda.

La relación laboral culminó el 2 de octubre de 2020 y durante la misma le fue entregada copia de las actuaciones que reposaban en la historia laboral.

Al derecho de petición elevado por el accionante le fue otorgada respuesta el 27 de enero de 2021, remitiendo copia de todos los documentos solicitados, por lo que solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

Adicionó su respuesta remitiendo los últimos tres comprobantes de nómina

2. PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, vía correo electrónico, informó que en efecto recibió respuesta a su solicitud, no obstante, la misma es incompleta, explicando lo siguiente:

i) Se remitió una certificación laboral incompleta, dado que la información relacionada es la correspondiente al año 2020 y no se menciona la información de

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





los años 2017, 2018 y 2019. Además, no se especificó el lugar o lugares donde debía desempeñar las funciones como trabajador, pues sólo relacionó que el empleado debía ejecutar el contrato en la sede contractual y dependencia de la Empresa.

Así mismo, la parte Accionante no remitió información correspondiente al horario cumplido, salario asignado y subsidios recibidos.

En torno a la segunda solicitud, señala que no se hizo mención de los pagos efectuados a su nombre durante los años 2017, 2018 y 2019, así como tampoco se remitió el contrato laboral de dichos períodos.

Sobre la petición elevada en el punto cuarto, indica que pidió la expedición de constancia de los factores salariales del tiempo, discriminando de forma detallada los salarios mensuales devengados (Desprendibles de nómina o egresos), empero, respecto a esta petición, la Empresa Manejar Asistencia S.A.S y/o Asesores de Seguros Manejar LTDA, no remitió la constancia solicitada e igualmente en los documentos adjuntos a la respuesta del derecho de petición no se evidencian los pagos ya sea en desprendibles de nómina o egresos, realizados por concepto de salarios devengados durante los años laborados en la empresa, situación con la que estima, la parte accionada omitió remitir la información requerida.

Indica que no fue aportado el proceso disciplinario completo iniciado en su contra, además, no le fue expedida las copias de los talonarios bajo el argumento de contener información reservada de terceros, por lo que solicita se expida la información correspondiente a las ventas efectuadas desde el año 2017 hasta el año 2020.

Finalmente, indica que nada se dijo sobre las capacitaciones por él realizadas.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero*



de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, con la que sostenía un vínculo laboral, por lo que se cumple la procedencia del amparo constitucional, pues resulta claro la legitimación por pasiva a esta causa, ya que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), y la presente acción fue interpuesta el veinte (20) de enero de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de tres meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La entidad MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, vulneró el derecho fundamental de petición de PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 24 de octubre de 2020? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 27 de enero de 2021, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante



él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.



CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO presentó vía correo electrónico, petición el 24 de octubre de 2020 ante la empresa MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, en donde solicitó se hiciera entrega de una serie de documentos que acreditaban el tiempo laborado y los salarios percibidos, entre otros.

Durante el trámite constitucional, la accionada emitió respuesta, siendo notificado el accionante el 27 de enero de 2020, comunicación en la que se remitió la documentación solicitada, negando el acceso a una parte de ella por tratarse de documentos que contenían información personal de terceros, además, la accionada es enfática en señalar que la relación laboral del accionante se desarrolló únicamente durante el año 2020.

El accionante se encuentra insatisfecho con la respuesta obtenida, pues insiste en que la misma está incompleta.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.



En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

Es así que en el presente evento el accionante radicó la solicitud vía correo electrónico a varias direcciones email, el 23 de octubre de 2020 a las 18:04 horas y el día sábado 24 de octubre de 2020, remitió la misma al email juridico@grupomanejar.com.co, fecha en que se tendrá como enviada y recibida su solicitud, pues nada dijo la accionada sobre el horario de atención de su empresa en día sábado, pero si aclaró que los demás emails, no estaban destinados para recibir solicitudes.

Ahora, como quiera que su petición estaba encaminada a obtener la expedición de un documento, el término para resolver la misma era de 20 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas. En consecuencia,

el plazo para dar solución de fondo vencía el 24 de noviembre de 2020, por lo que al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término, en efecto existió afectación al derecho de petición, pues si bien manifiesta la accionada que a lo largo de la relación laboral le era entregada la documentación relacionada con su vinculación laboral, ello no implica que se omita dar contestación a las solicitudes que han sido radicadas recientemente ante su entidad, pues si el inconveniente estaba en lograr la ubicación de los documentos solicitados, debió comunicarse con el accionante informándole el término en que emitiría la respuesta de fondo.

Ahora, se tiene que el accionante finalmente recibió respuesta de fondo el 27 de enero de 2021, por lo que el término genérico para emitir respuesta de fondo se sobrepasó. Sin embargo, al interior del trámite constitucional se dio esta respuesta, ante la cual el accionante, empero, señaló como incompleta, pues no se adjuntó la totalidad de los documentos solicitados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis de cada interrogante formulado por el peticionario y la respuesta emitida por la empresa accionada, con el fin de verificar si la respuesta puede ser considerada clara, de fondo y conforme a lo peticionado.

Es así que tenemos que el accionante formuló las siguientes pretensiones:

PETICIÓN ACCIONANTE	RESPUESTA ACCIONADA	OBSERVACIÓN DESPACHO
“Expedir y hacer efectiva certificación laboral, en donde se evidencie la siguiente información del señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago:	“Se adjunta certificación laboral en la que se evidencian extremos laborales, cargo desempeñado, salario desempeñado y lugares en	De la certificación laboral aportada como prueba por la accionada, se evidencia que en la misma se cumplen los siguientes puntos:



<p>1) Los extremos temporales. 2) Cargo desempeñado. 3) Funciones desempeñadas 4) Relación de lugar o lugares donde se desempeñaron las funciones por parte del trabajador. 5) Salario devengado. 6) Subsidios devengados. 7) Horario laboral.”</p> <p>Estima el accionante que la información relacionada en la certificación expedida es la correspondiente al año 2020 y no se menciona la información de los años 2017, 2018 y 2019. Por lo que considera que fue incompleta la solución a este punto. Además, no se indicó el lugar de desempeño de sus funciones, horario, el salario y subsidios devengados.</p>	<p>los que realizó la prestación del servicio”.</p> <p>Sobre la inconformidad del accionante manifestó:</p> <p>“Sobre el tiempo y los extremos de la relación laboral nos hemos pronunciado en la respuesta al derecho de petición, si existe inconformidad al respecto el accionante podrá interponer demanda judicial ante la JUSTICIA ORDINARIA.”</p>	<p>1) 3 de enero de 2020 a 2 de octubre de 2020. 2) Asesor Comercial. 3) Se hizo una relación de 19 funciones. 4) San Francisco, Carrera 21 No. 17-05, Bucaramanga – Santander. 5) Comisiones.</p> <p>Se advierte que no se hizo mención al monto recibido por “subsidios devengados”, así como tampoco se certificó el horario laboral, no obstante, en el contrato de trabajo se especifica claramente la jornada laboral pactada, la que fue modificada con fundamento en el Decreto 770 de 2020, y en la resolución que resolvió el proceso disciplinario se advierte la asignación de horario de 9:00 am a 01:00 pm y de 2:00 pm a 06:00 pm, de lunes a sábado.</p> <p>Además, el empleador remitió a este Despacho las nóminas de los últimos tres meses.</p>
<p>“Solicito se remita constancia de los pagos realizados al señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago, por los siguientes conceptos: 1) Prestaciones Sociales 2) Intereses a las Cesantías 3) Vacaciones 4) Aportes al sistema de seguridad social del tiempo laborado.”</p> <p>Estima el accionante que la respuesta es incompleta por cuanto no se señaló nada sobre los años 2017, 2018 y 2019.</p>	<p>“el señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ solo ha tenido vinculación laboral con la empresa MANEJAR ASISTENCIA S.A.S. contrato que se suscribió a término fijo el día 03 de enero de 2020”.</p>	<p>El empleador fue enfático en señalar que el peticionario sólo laboró en su empresa en el año 2020.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho no puede emitir una orden en el sentido que se emita una respuesta conforme a lo pretende el accionante, pues si su deseo es acreditar la relación laboral existente, puede acudir al proceso ordinario laboral.</p>
<p>Se remitan los contratos laborales celebrados entre el Señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago y la Empresa Manejar Asistencia</p>	<p>“el señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ solo ha tenido vinculación laboral con la empresa MANEJAR ASISTENCIA S.A.S. contrato</p>	<p>El empleador fue enfático en señalar que el peticionario sólo laboró en su empresa en el año 2020.</p>



<p>S.A.S y/o Asesores de Seguros Manejar LTDA y las demás Empresas que conforman el Grupo Manejar, con las cuales se encontró vinculado.</p> <p>Respecto a esta petición, la Empresa Manejar Asistencia S.A.S y/o Asesores de Seguros Manejar LTDA, envió únicamente el contrato laboral suscrito el 3 de Enero de 2020 pero no relaciona contratos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.</p>	<p>que se suscribió a término fijo el día 03 de enero de 2020”.</p>	<p>Por lo anterior, el Despacho no puede emitir una orden en el sentido que se emita una respuesta conforme lo pretende el accionante, pues si su deseo es acreditar la relación laboral existente, puede acudir al proceso ordinario laboral.</p>
<p>Solicito se expida constancia de los factores salariales del tiempo, discriminando de forma detallada los salarios mensuales devengados por el señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago.</p> <p>Indica el accionante que la accionada no remitió la constancia solicitada e igualmente en los documentos adjuntos a la respuesta del derecho de petición no se evidencian los pagos ya sea en desprendibles de nómina o egresos, realizados por concepto de salarios devengados a mi nombre, durante los años laborados en la Empresa.</p>	<p>El empleador indicó que se solicita la discriminación de los factores salariales, los cuales se encuentran consignados en el contrato laboral, en el derecho de petición no se evidencia o infiere que se soliciten desprendibles de nómina, sin embargo adjuntamos al presente los últimos tres.</p> <p>Remitió a este Despacho los tres últimos comprobantes de nómina.</p>	<p>Si bien el empleador manifiesta haber remitido los comprobantes de nómina de los últimos tres meses, no se advierte que los mismos hayan sido remitidos al peticionario.</p> <p>Así mismo, señala la empresa accionada que en el contrato de trabajo se especifican los salarios, empero, advierte el Despacho que allí se señala que el mismo es a base de comisiones, por lo que si bien se especifica la forma en que se causará el mismo, no se especifican las sumas devengadas, que es lo peticionado por el accionante.</p>
<p>Solicitó copia del reglamento interno de la empresa.</p>	<p>Dicho documento fue aportado como anexo en respuesta al derecho de petición.</p>	<p>Se pudo verificar la remisión del documento.</p>
<p>Copia íntegra del expediente de investigación disciplinaria, con fecha de apertura el día 26 de Junio de 2020.</p> <p>Indica el accionante que no se adjuntó en su totalidad dicho documento.</p>	<p>Se indicó haber remitido copia íntegra del expediente.</p>	<p>Al corroborar los documentos anexos, se puede advertir que en efecto le asiste razón al accionante, dado que únicamente obra la resolución que finalizó la investigación disciplinaria.</p>
<p>Entrega de talonarios donde se evidencia las ventas realizadas.</p>	<p>No se evidencia manifestación alguna sobre este punto.</p>	<p>En efecto, en el marco del derecho de petición debe respetarse otros derechos fundamentales, como en este caso el derecho a al</p>



<p>Indica que ante la respuesta negativa, con la que se encuentra inconforme, se solicitó se remita la información correspondiente a las ventas que realicé a la Empresa desde el año 2017 hasta el año 2020, dado que el único material en el cual consta mi trabajo como asesor de seguros, es en los talonarios solicitados.</p>		<p>intimididad y habeas data de los clientes de la empresa.</p> <p>Ahora, señala el peticionario que como quiera que dicha pretensión fue despachada desfavorablemente, invoca se emita una constancia donde se señalen las ventas por él realizadas.</p> <p>Sobre dicha manifestación, es de precisar que la acción de tutela para lograr la protección del derecho de petición, no implica que al interior de la misma se puedan elevar nuevas solicitudes y se deban fallar inmediatamente, pues lo consecuente ante una nueva petición es respetar el término para que la empresa emita respuesta, debiendo radicar la solicitud únicamente por los medios autorizados por la accionada y no a través de un memorial adicionando el escrito de tutela.</p>
<p>Solicitó se remita copia de las certificaciones en las cuales consten las capacitaciones realizadas al señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago, durante la relación laboral.</p> <p>“Respecto a esta petición, la Empresa Manejar Asistencia S.A.S y/o Asesores de Seguros Manejar Ltda, no refirió en ninguno de los documentos remitidos mi asistencia a las diferentes capacitaciones realizadas, así como tampoco enviaron la certificación solicitada en el punto de la referencia”.</p>	<p>Dicho documento fue aportado como anexo en respuesta al derecho de petición.</p>	<p>No se pudo verificar la remisión del documento solicitado.</p> <p>Estima el Despacho que no se advierte pronunciamiento alguno sobre este punto, ni en los documentos anexos se indicó algo relacionado con las capacitaciones a las que hace referencia el solicitante, pues en el evento en que la respuesta sea negativa, así se le debe manifestar, por el contrario, la accionada guardó silencio al respecto.</p>

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en dicha contestación se solucionan algunos de los interrogantes planteados, empero, no se dio solución de fondo a todos los puntos planteados por el solicitante, por lo que no puede considerarse que se dio una respuesta de fondo a la solicitud, dado que si bien no se le puede exigir a la empresa accionada que certifique años laborados, en los que fue enfática en

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





manifestar que no existió relación laboral alguna, si existieron tres puntos en los que omitió emitir pronunciamiento, el primero de ellos en torno a los valores devengados por el accionante, las certificaciones o capacitaciones realizadas y finalmente el proceso disciplinario en su contra y tampoco se remitió la totalidad del proceso disciplinario solicitado, pues sólo se remitió la resolución y nada se dijo de los motivos por los que no se remitía la totalidad del proceso disciplinario.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse parcialmente por la entidad MANEJAR ASISTENCIA S.A.S con la expedición de la documentación solicitada, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, únicamente sobre los puntos sobre los cuales se emitió respuesta de fondo, empero, existen peticiones que no se han solucionados de fondo y sobre las mismas es procedente decretar el amparo parcial del derecho de petición.

En consecuencia, dado que aún existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno que lleva a esta Juez de tutela a emitir una orden tendiente al restablecimiento del derecho quebrantado, se amparará en forma parcial el derecho fundamental de petición, en torno a los puntos que quedaron sin resolver al peticionario, esto es, lo relacionado con los montos devengados durante toda la relación laboral, las capacitaciones o certificaciones realizadas por el trabajador y el proceso disciplinario.

Respecto de las demás pretensiones, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada” .(T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los puntos en los que se estima ya se dio una solución de fondo y se amparará parcialmente el derecho fundamental de petición sobre los puntos pendientes por resolver.



En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición se ordenará a la empresa MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, que proceda a emitir respuesta de fondo a los puntos cuarto, sexto y octavo del derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2020, vía correo electrónico por el ciudadano Pedro Antonio Velásquez Buitrago, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

“CUARTA: Solicito se expida constancia de los factores salariales del tiempo, discriminando de forma detallada los salarios mensuales devengados por el señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago. -Lo anterior, concerniente a las comisiones-

SEXTA: Solicito se remita Copia íntegra del expediente de investigación disciplinaria, con fecha de apertura el día 26 de Junio de 2020.

OCTAVA: Solicito se remita copia de las certificaciones en las cuales consten las capacitaciones realizadas al señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago, durante la relación laboral.”

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.943, actuando en nombre propio, en contra del MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, sobre los puntos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo.

SEGUNDO.- TUTELAR PARCIALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por el ciudadano PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.943, actuando en nombre propio, en contra del MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, ordenando a la accionada emitir respuesta sobre los puntos cuarto y octavo:

las cuales se relacionan de la siguiente manera:

“CUARTA: Solicito se expida constancia de los factores salariales del tiempo, discriminando de forma detallada los salarios mensuales devengados por el señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago. -Lo anterior, concerniente a las comisiones-

SEXTA: Solicito se remita Copia íntegra del expediente de investigación disciplinaria, con fecha de apertura el día 26 de Junio de 2020

OCTAVA: Solicito se remita copia de las certificaciones en las cuales consten las capacitaciones realizadas al señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago, durante la relación laboral.”

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8222a28a7248ef46869dae4f96c68c50c95cc6d7b89f8880bac6733a54b444f2**
Documento generado en 02/02/2021 01:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**